



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-136/2019

RECURRENTE:
LEONEL GODOY RANGEL, DELEGADO
NACIONAL EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA EN BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNANDEZ DE ANDA
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-BC-264/19, conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución intrapartidaria:	Resolución del expediente CNHJ-BC-264/19 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve
Comisión de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido MORENA

Estatuto:	Estatuto de MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo Plenario¹. El cinco de abril de dos mil diecinueve², el Tribunal dentro del expediente identificado RA-45/2019, emitió Acuerdo Plenario cuyos resolutivos son:

[...]

“PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de apelación por lo que hace a la omisión imputada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

SEGUNDO. Se reencauza lo relativo a la omisión atribuida al Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos del Partido Político Morena.”

[...]

1.2. Acuerdo de Admisión de la Queja³. El siete de mayo la Comisión de Honestidad da cuenta de la recepción del Acuerdo Plenario señalado en el punto anterior, emite acuerdo de admisión e integra expediente bajo número CNHJ-BC-264/19.

1.3. Resolución de la Comisión de Honestidad⁴. El veintitrés de mayo la Comisión de Honestidad, emite resolución identificada con número de expediente CNHJ-BC-264/19 por

¹ Consultable en la página de Internet del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California: <https://www.tje-bc.gob.mx/acuerdos/1554596462RA45ACUPELN.pdf>

² Todas las fechas se refieren al año de dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ Consultable a foja 48 del presente expediente.

⁴ Consultable a foja 95 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el que declara fundado el agravio hecho valer por Jaime Cleofas Martínez Veloz en contra de Leonel Godoy Rangel, imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública, y le ordena dar respuesta a solicitud de información presentada por el quejoso de veintiuno de febrero.

- 1.4. Recurso de Apelación⁵.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo, el promovente presentó ante la Comisión de Honestidad, recurso de apelación, en contra de la resolución recaída al expediente CNHJ-BC-264/19.
- 1.5. Radicación y turno ante el Tribunal.⁶** Recibido el medio de impugnación presentado por Leonel Godoy Rangel, por acuerdo de cinco de junio, se registró con el número de expediente RA-136/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.
- 1.6. Requerimiento⁷.** El diez de junio, por acuerdo del Magistrado instructor, se requirió a la responsable, remitir los autos originales del expediente CNHJ-BC-264/2019 y copia certificada de los reglamentos de la Comisión de Honestidad.
- 1.7. Nuevo requerimiento⁸.** El diecinueve de junio, por acuerdo del Magistrado instructor, se requirió por segunda ocasión a la Comisión de Honestidad, toda vez que omitió remitir los autos originales del expediente CNHJ-BC-264/2019; dando cumplimiento a dicho requerimiento, mediante escrito recibido el veintiocho de junio.
- 1.8. Auto de admisión⁹.** El diez de julio, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley; y al no haber más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que, se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 1, 2, fracción I, inciso c) de la Ley

⁵ Consultable a foja 5 del presente expediente.

⁶ Consultable a foja 116 del presente expediente.

⁷ Consultable a foja XX del presente expediente.

⁸ Consultable a foja XX del presente expediente.

⁹ Consultable a foja XX del presente expediente.

del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción II, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral; toda vez que se impugna una resolución de un partido político nacional, al considerar que resulta violatorio de derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, sustenta lo anterior la Jurisprudencia 16/2014, emitida por Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**¹⁰.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por las partes, y debido a que del análisis del presente recurso se observa que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar a su estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El siete de mayo, la Comisión de Honestidad emite acuerdo de admisión de queja y la registra bajo expediente CNHJ-264/19 e inicia procedimiento sancionador o disciplinario para determinar, si el actor había incurrido en algún tipo de infracción partidista derivado del Acuerdo Plenario de este Tribunal de cinco de abril, identificado bajo expediente RA-45/2019, por el que se reencauza el medio impugnación presentado por Jaime Cleofas Martínez Veloz por la supuesta omisión imputada al actor de dar respuesta a una solicitud de información.

¹⁰ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De la sustanciación del procedimiento que llevó a cabo la responsable, resolvió que Leonel Godoy Rangel había infringido diversa normativa intrapartidista, por una conducta esencialmente omisa en hacer efectivo el derecho de petición del quejoso de veintiuno de febrero, siendo que los órganos partidistas deben ajustar su actividad respetando las garantías constitucionales de los militantes.

En consecuencia, concluyó que era fundado el agravio del quejoso y la conducta ameritaba una sanción correspondiente a la amonestación pública.

Inconforme con lo anterior, el actor acude ante este Tribunal a fin de que se deje sin efectos la resolución CNHJ-BC-264/19 de la Comisión de Honestidad y alega, en esencia, lo siguiente:

- a) Que la responsable no se pronuncia sobre las excepciones, ni valora las pruebas supervinientes (sic) ya que al dar respuesta al requerimiento de información a la Comisión de Honestidad, Jaime Martínez Veloz, ya era candidato registrado por otro partido político y por lo tanto alega la **falta de personería**, fallo que considera incongruente violatorio de su garantía de justicia, legalidad y debido proceso.
- b) Que la responsable no entra al estudio de las excepciones y pruebas que ofreció, argumentando la **falta de interés jurídico** de Jaime Martínez Veloz, porque a la fecha de la sustanciación del procedimiento, ya era candidato a gobernador por otro partido político de la que advierte existe una indebida fundamentación y motivación por parte de la Comisión de Justicia.
- c) Que la sanción es excesiva porque le impone una doble sanción consistente en no dar respuesta al solicitante y una amonestación pública, sin embargo, no señala la responsable qué información se debe proporcionar.

- d) Que la sanción es incongruente, entre la supuesta omisión de información de dar respuesta. Agrega que no se hace una correcta graduación de la sanción fundando y motivando por qué se le sanciona ya que alega que la información que le fue requerida era ambigua y no era específica, negando que haya existido un requerimiento de la Comisión de Honestidad.
- e) Que la **resolución partidista es incongruente, imprecisa, indebidamente fundada y motivada, entre la *litis* a resolver y la sanción impuesta**, toda vez que la solicitud de información de Jaime Cleofas Martínez Veloz fue contestada en tiempo y forma el veinticinco de febrero según obra en autos del expediente CNHJ-BC-121/19 radicado por la misma autoridad responsable.

Agravios que se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹¹**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

4.2 Consideraciones a dilucidar y método de estudio

De los motivos de disenso antes enunciados, así como de la pretensión del actor, se estima que los puntos a dilucidar versan en lo siguiente:

- A)** Si existe omisión de pronunciarse sobre las excepciones y pruebas supervenientes por falta de personería e interés jurídico del quejoso Jaime Cleofas Martínez Veloz.

¹¹ Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,IMPUGNACION,INTERPRETAR>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- B)** Si señaló la responsable qué información se debe proporcionar al solicitante.
- C)** Si la sanción es incongruente.
- D)** Si la resolución es incongruente, indebidamente fundada y motivada entre la *litis* a resolver y la sanción impuesta.

Metodología de estudio.

Por razón de método y técnica jurídica, este órgano jurisdiccional abordará primeramente los motivos de disenso del recurrente, señalados en el agravio primero de la demanda porque al tratarse de requisitos de procedibilidad -presupuestos procesales-, de resultar fundados serían suficientes para revocar la resolución combatida y, por consecuencia, innecesario entrar al estudio de los demás agravios.

4.3 Personería e interés jurídico el quejoso Jaime Cleofas Martínez Veloz.

Es fundado el agravio primero hecho valer por el apelante, en que alega omisión de la responsable de pronunciarse sobre falta de personería e interés jurídico de Jaime Cleofas Martínez Veloz, en atención a las consideraciones siguientes:

En la contestación de Leonel Godoy Rangel¹² al requerimiento de información formulado por la Comisión de Honestidad el siete de mayo, se advierte que hizo valer la falta de personería e interés jurídico de Jaime Cleofas Martínez Veloz, para presentar escrito de solicitud de información, indicando lo siguiente:

“I. El recúrrete carece de personería:

Puesto que a la fecha de la firma de esta contestación, JAIME CLEOFAS MARTINEZ VELOZ

¹² Consultable a fojas 63 y 64 del expediente principal.

aceptó ser postulado por otro partido político, y quedó registrado como candidato a la gubernatura de Baja California, ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA el 30 de marzo de 2019, según quedó asentado en el expediente **IEEBC-CG-PA34-2019** que anexo al presente. Constituyendo así una infracción a la normatividad de MORENA y una falta sancionable, según su estatuto en el artículo 53 fracción G, que versa: "Art 53: Se considera faltas sancionables competencia de las comisiones las siguientes: g) Ingresar a otro partido político o aceptar ser postulado como candidato por otro partido"

II. Carece de interés, para solicitar información, pues los derechos que exige son para los militantes de nuestro partido, en pleno uso de sus derechos y obligaciones, ..."

Para ello, el actor ofreció diversos medios probatorios consistentes en el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA34-2019, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, y diversas publicaciones en medios de comunicación escrita.

En la resolución materia de la presente controversia, por un lado, la Comisión de Honestidad fue omisa en analizar la **legitimación** o **personería** del solicitante, a la luz de lo manifestado en la contestación del requerimiento, esto es, si en su momento Jaime Cleofas Martínez Veloz tenía el carácter de candidato a la Gubernatura de Baja California por el Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia, si había perdido su *status* de militante de MORENA; y por otro lado, dejó de pronunciarse sobre el **interés jurídico** del mismo.

Lo anterior, así se puede observar del apartado **"2.3 Legitimación y personería"**, de la resolución combatida, en que la responsable sin



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fundar ni motivar su determinación, resuelve que el solicitante tiene el carácter de militante de MORENA, como se anota a continuación:

“2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que el C. LEONEL GODOY RANGEL tiene la calidad de Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California.”

Como se advierte, la Comisión de Honestidad dejó de analizar requisitos de carácter indispensable para la procedencia de medio de impugnación o procedimiento alguno, como son la legitimación o personería y el interés jurídico, no obstante que se trata de requisitos de procedibilidad, relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, pues de no contar con dicha calidad quien acciona a la autoridad, se llegaría al extremo de actualizar la improcedencia del juicio o procedimiento iniciado, y por tanto, no sería viable emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

No puede pasar desapercibido, que la relación jurídica surgida del derecho subjetivo público que le asiste a los gobernados de inconformarse contra un acto o resolución emitida por una autoridad, o bien, como en el caso, una omisión, y que considera le causa una afectación tiene, entre otras, la limitante que dicho medio sea interpuesto por quien tenga **personería o legitimación**, pues de no ser así se actualizaría una causa que impidiera el conocimiento del asunto planteado.

De este modo, tanto la legitimación como la personería de las partes constituyen un presupuesto procesal que ha de cumplirse para la procedencia de la acción, ya que sin él no puede iniciarse ni tramitarse de manera válida el juicio -o procedimiento-.

La *personería* estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería, por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye.

Mientras que la *legitimación* consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio¹³.

Como se observa, la legitimación implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso, éste a su vez, conlleva el derecho derivado de aquél, de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

Por su parte, los elementos constitutivos del *interés jurídico* consisten en demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente

Atento a lo anterior, se puede afirmar que quien cuente con legitimación, personería e interés jurídico, podrá instar el recurso o procedimiento atinente, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión; cuestión distinta será la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Así las cosas, y ante la falta de diligencia de la Comisión de Honestidad de analizar, previo a la substanciación del juicio o procedimiento atinente, los requisitos de procedibilidad del escrito o documento que lo originó, es claro que transgredió reglas que

¹³ Tesis IV.2º.T.69 L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**. Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796, número de registro 183461.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

indefectiblemente debe observar en términos las leyes aplicables y el Estatuto.

En ese sentido, se vulneró lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, que establece el derecho de acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial; ello porque la responsable no atendió al principio constitucional de **exhaustividad** que impone a todas las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final.

En esa tesitura, resulta **fundada** la omisión invocada por el actor, consistente en que la responsable no se pronunció sobre la falta de personería e interés jurídico de Jaime Cleofas Martínez Veloz, a la luz de su calidad de otrora candidato a la Gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática.

Toda vez que ha resultado fundado el agravio en estudio, resulta innecesario proceder al análisis de los demás motivos de disenso, habida cuenta que el mismo resulta suficiente para revocar la resolución combatida.

5. EFECTOS.

Se **revoca** la resolución emitida por Comisión de Honestidad, dictada dentro del expediente CNHJ-BC-264/19, a fin de que se pronuncie sobre la personería e interés jurídico de Jaime Cleofas Martínez Veloz.

Al efecto, deberá valorar las pruebas, tanto en lo individual como de manera conjunta, a partir de las cuales decidirá si Jaime Martínez Veloz cuenta con personería e interés jurídico para instaurar juicio o procedimiento en términos de su normatividad interna.

En este contexto, la Comisión de Honestidad deberá emitir la nueva resolución debidamente fundada y motivada, en un plazo de treinta días hábiles, y hecho lo cual notificará de inmediato al apelante.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes informará a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia, remitiendo copia certificada tanto de la resolución que emita, así como de las respectivas constancias de notificación a las partes.

Para esos efectos, se considera oportuno remitirle copia certificada de las constancias señaladas en la foja once del Acuerdo Plenario de cinco de abril, emitido por este Tribunal dentro del expediente RA-45/2019, que se enlistan a continuación:

- Escrito de demanda que dio origen al citado expediente.
- Escrito de solicitud de información signado por Jaime Cleofas Martínez Veloz, de veinte de febrero, con acuse de recibido, el veintiuno de febrero.
- Informe circunstanciado obrante a fojas 419 a 421.
- Escrito signado por el hoy actor y anexos, recibido en este Tribunal el veintisiete de marzo, obrante a fojas 446 a 485.
- Escrito de ampliación de demanda, suscrito por Jaime Cleofas Martínez Veloz, obrante a fojas 489 a 503.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que remita a la **Comisión de Honestidad**, copia certificada de la documentación que ha quedado señalada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

UNICO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada dentro del expediente CNHJ-BC-264/19, para los efectos precisados en el apartado **5** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS